

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **2106/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

Las quejas expusieron que un Agente del Ministerio Público cometió omisiones y deficiencias en la investigación por el homicidio de sus respectivos hijos.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	UEIH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente del Ministerio Público adscrito a la UEIH.	AMP

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de la persona servidora pública y las siglas que le fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Las quejas expusieron tener el carácter de víctimas indirectas en una carpeta de investigación, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de sus respectivos hijos, el 13 trece de agosto de 2022 dos mil veintidós; señalaron que existieron omisiones y deficiencias en la investigación, pues se omitió: analizar el perfil de las víctimas directas, investigar los números telefónicos de éstas y analizar los casquillos encontrados.<sup>3</sup>

Por su parte, en el informe rendido a esta PRODHG, AMP-01,<sup>4</sup> señaló las diversas actuaciones que realizó dentro de la carpeta de investigación y acompañó copia autenticada de la misma.<sup>5</sup>

En cuanto al señalamiento de las quejas relativo a que “*por parte de la FGE*” se omitió: analizar el perfil de las víctimas directas, investigar los números telefónicos de éstas y analizar los casquillos encontrados;<sup>6</sup> esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse respecto al punto de queja planteado, pues implicaría la revisión del fondo de la investigación, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del CNPP y 11 de la Constitución para Guanajuato, la investigación de los delitos y la realización de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 1.

<sup>4</sup> Foja 134.

<sup>5</sup> Fojas 135 a 233.

<sup>6</sup> Foja 1.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

cometió o participó en su comisión, y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.<sup>7</sup>

Adicionalmente, el artículo 109 fracción XXI del CNPP, reconoce el derecho de las quejas de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables.<sup>8</sup>

No obstante, privilegiando las mejores condiciones para la protección de los derechos de las quejas, esta PRODHG estudió las constancias que integran la copia autenticada de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, desprendiéndose, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de carpeta de investigación de 13 trece de agosto de 2022 dos mil veintidós.<sup>9</sup>
- Oficios de 13 trece de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscritos por AMP-01, dirigidos a: Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal de la UEIH y a un Perito criminalista de la FGE, con los cuales ordenó diligencias de investigación.<sup>10</sup>
- Registro de actuaciones de 13 trece de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por AMP-01, en el que hizo constar comunicación con el encargado del servicio médico forense de la FGE.<sup>11</sup>
- Oficios de 14 catorce de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscritos por AMP-01 y dirigidos a: Perito médico legista de la FGE y Perito en balística de la FGE, con los cuales ordenó diligencias de investigación.<sup>12</sup>
- Denuncia o querrela de la quejosa XXXXX, de 14 catorce de agosto de 2022 dos mil veintidós.<sup>13</sup>
- Oficios sin fechar, dirigidos a las quejas, con los cuales se les reconoce a cada una su calidad de víctimas indirectas.<sup>14</sup>
- Oficio de 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por AMP-01 y dirigido al presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el cual solicitó la inscripción y registro de la quejosa XXXXX como víctima indirecta.<sup>15</sup>

<sup>7</sup> Artículo 21 de la Constitución General: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]"

Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]"

<sup>8</sup> CNPP. "Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables".

<sup>9</sup> Foja 136.

<sup>10</sup> Fojas 136 reverso y 137.

<sup>11</sup> Foja 138.

<sup>12</sup> Fojas 140 y 141.

<sup>13</sup> Fojas 165 reverso a 168.

<sup>14</sup> Fojas 217 reverso y 220.

<sup>15</sup> Foja 171.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Oficio de 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por AMP-01 y dirigido al presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato, con el cual solicitó la inscripción y registro de la quejosa XXXXX como víctima indirecta.<sup>16</sup>
- Escritos de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, suscritos por las quejas, dirigidos al Fiscal General del Estado y a la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, con los cuales solicitan información respecto a la carpeta de investigación y copias de la misma.<sup>17</sup>
- Acta de entrevista a la quejosa XXXXX, de 15 quince de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se notificó el motivo de inicio de la carpeta de investigación, así como los avances dentro de la misma.<sup>18</sup>
- Ampliación de entrevista a la quejosa XXXXX, de 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se notificaron avances de la investigación y se aclararon dudas.<sup>19</sup>
- Determinación de archivo temporal de la investigación, de 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrita por AMP-01.<sup>20</sup>
- Orden de continuación de investigación a policía ministerial, de 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrita por AMP-01.<sup>21</sup>
- Registros de actuaciones de 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, suscritas por AMP-01, en las cuales asentó la entrega de copias autenticadas de la carpeta de investigación a la representante de las quejas.<sup>22</sup>

Así, de las constancias aportadas por la autoridad,<sup>23</sup> se desprende que, después de la determinación de archivo temporal de la investigación, de 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, consta una orden de continuidad de investigación de misma fecha y, posterior a un lapso de 7 siete meses aproximadamente, obra un registro de actuaciones de 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro; no obstante, no obra constancia de que se hubiera notificado la determinación de archivo temporal de la investigación a las quejas.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que AMP-01 realizó diversas actuaciones de investigación y determinó el archivo temporal de la carpeta de investigación; también lo cierto es que se constató la omisión por parte de la autoridad ministerial de notificar a las quejas dicha determinación, con lo cual se les dejó en estado de indefensión, pues estuvieron imposibilitadas a ejercer su derecho a impugnar esa determinación.

Por lo antes expuesto, se constató que AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las quejas, incumpliendo

<sup>16</sup> Foja 164.

<sup>17</sup> Fojas 215 reverso y 216 reverso.

<sup>18</sup> Fojas 223 reverso a 225.

<sup>19</sup> Fojas 222 y 223.

<sup>20</sup> Foja 226.

<sup>21</sup> Foja 227.

<sup>22</sup> Fojas 227 reverso y 228.

<sup>23</sup> Autenticación de la copia de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, la cual señala que consta en todas y cada una de sus partes con las originales; expedida el 15 quince de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro. Foja 135.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

con lo establecido en los artículos 20 inciso C fracción VIII de la Constitución General;<sup>24</sup> 129 párrafo primero y 258 del CNPP.<sup>25</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX y XXXXX.

Con independencia de que las quejas ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia,<sup>26</sup> de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas de XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>27</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

<sup>24</sup> “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] VIII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

<sup>25</sup> “Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...].

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida”.

<sup>26</sup> Fojas 217 reverso y 220.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>28</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>29</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es)

<sup>29</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la FGE, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

